

por escrito y exhibirá el documento original.

Art. 184. El peticionario deberá rendir en todo caso una información de identidad, por medio de tres testigos dereconocida probidad y arraigo, á juicio del Tribunal.

Art. 185. Si el título fuere auténtico y bastante la información, el Tribunal acordará el registro.

Art. 186. Registrado el título y anotado por el secretario de acuerdos, será devuelto al promovente.

Art. 187. Los títulos que no deban ser registrados, serán devueltos sin anotación alguna.

SECCIÓN 11ª

De los demás negocios de la competencia del Tribunal Pleno.

Art. 188. En los casos referentes á suspensión de funcionarios ó empleados judiciales, y á correcciones disciplinarias de la competencia del Tribunal, se aplicarán las disposiciones conducentes de las secciones 2ª y 3ª de este capítulo, sin perjuicio de lo prevenido en los respectivos artículos 22º y 34º de la ley transitoria de procedimientos.

Art. 189. Los demás negocios de la incumbencia del Tribunal se registrarán por las leyes relativas, teniendo en cuenta, además, respecto de los expedientes de libertad preparatoria, las disposiciones de las secciones 2ª y 3ª citadas; y respecto de los expedientes de indulto necesario y de rehabilitación, las prevenciones de es-

te reglamento, concernientes á las salas de justicia.

CAPÍTULO II.

Del presidente del Tribunal.

Art. 190. Corresponde al presidente del Tribunal, para hacer efectivas las atribuciones que le competen como jefe de la administración de justicia:

I. Promover ante la secretaría de Justicia, todo cuanto de ésta dependa y sea necesario para el funcionamiento regular y expedito de los tribunales;

II. Comunicar á la misma secretaría los datos ó informes que adquiera ú obtenga, con relación á los funcionarios ó empleados judiciales, de nombramiento del Ejecutivo, que se hallen en alguno de los casos previstos en el art. 144;

III. Cuidar de que todos los funcionarios y empleados del ramo asistan con puntualidad á las oficinas respectivas, y de que cumplan con las demás obligaciones anexas á su cargo;

IV. Corregir á los faltistas ó, en su caso, consignarlos al juez competente; pero procediendo en todo por escrito, á fin de responder con justificación de los acuerdos ó providencias que dicte, cuando legalmente se le exija;

V. Desempeñar las demás funciones inherentes á su encargo, y que se requieran para la buena, pronta y expedita administración de justicia.

Art. 191. Corresponde, asimismo, al presidente del Tribunal:

I. Llevar la voz de éste en todos los actos oficiales;

II. Conservar en su poder el libro de actas de las sesiones secretas;

III. Dictar los trámites necesarios para la substanciación de los negocios encomendados al Tribunal Pleno, hasta ponerlos en estado de citación para la vista ó de resolución, en su caso;

IV. Designar á los magistrados que deban practicar visitas, recibir diligencias de prueba, formar proyectos de leyes ó reglamentos, producir algún dictamen, ó representar al Tribunal en las ceremonias oficiales;

V. Conceder ó denegar á los funcionarios y empleados del ramo, las licencias que soliciten para separarse de sus puestos, por el término que la ley fija. En este caso el permiso deberá pedirse y acordarse por escrito;

VI. Ordenar que se comuniquen oportunamente á las salas del Tribunal ó juzgados, las licencias otorgadas conforme á la fracción que antecede;

VII. Visitar el Archivo Judicial, cuando lo estime conveniente, no sólo para el efecto de vigilar las operaciones de la oficina, sino con objeto de inquirir si las remisiones de los tribunales se han hecho con regularidad, y si en la formación y registros de los expedientes y libros no hay infracciones que deban corregirse; todo sin perjuicio de las visitas semestrales que la ley prescribe;

VIII. Vigilar que se guarden y cumplan los acuerdos ó resoluciones que

dicte, y los que pronuncie el Tribunal Pleno, en los negocios de la competencia de éste;

IX. Proveer todo lo demás que sea necesario, dentro de la órbita de sus facultades, para el pronto despacho de los asuntos que la ley encomienda de una manera especial, y el de aquellos que deban ser resueltos en acuerdo pleno.

Art. 192. Ni el Tribunal, ni el presidente, podrán nombrar comisiones permanentes; y las que deban emitir dictamen sobre proyecto de leyes ó reglamentos, ó representar al Cuerpo en las comisiones oficiales, serán integradas por tres miembros solamente.

Art. 193. El presidente despachará todos los días útiles, á primera hora, los negocios de su exclusiva competencia, y en seguida presidirá las reuniones y audiencias de la primera sala del Tribunal.

Art. 194. Deberá el presidente, asimismo, señalar dos días de cada semana, para oír y recibir las quejas verbales de los particulares sobre demoras ó faltas en el servicio de los tribunales; y hará saber al público, por medio de un aviso que se fijará en la puerta de la primera sala, los días y horas que designe para tal fin.

CAPÍTULO III.

De las Salas del Tribunal.

SECCIÓN 1ª

Del despacho en sala.

Art. 195. Las labores de cada sala se iniciarán diariamente con la lec-

tura de la minuta formada por el secretario, del acta de la sesión anterior, la cual será puesta á discusión y se aprobará en el mismo día, con rectificaciones ó sin ellas, á mayoría de votos, por lo menos.

Art. 196. En seguida el secretario dará cuenta, en orden cronológico, de la correspondencia oficial, las promociones de los particulares y los demás negocios pendientes de acuerdo.

Art. 197. La sala proveerá uno á uno, y por unanimidad ó á pluralidad de votos, los trámites que en cada caso se requieran; y conforme los vaya dictando, el secretario los extenderá en el oficio, escrito ó expediente á que correspondan. En el encabezado ó al margen del acuerdo, según proceda, se harán constar los nombres y apellidos del presidente y magistrados de la sala.

Art. 198. En seguida se autorizarán los decretos y autos dictados, de la manera prevenida en los arts. 67° y 68° del Código de Procedimientos Civiles.

Art. 190. Al señalarse día para la celebración de una vista, el presidente de la sala determinará quién de los miembros de ésta, incluso él mismo, debe hacer el estudio del negocio.

Art. 200. También se procederá en los términos del artículo anterior cuando, sin necesidad de vista é informes, la sala mande citar á las partes para resolución.

Art. 201. Las vistas comenzarán á las diez de la mañana, y se suspenderán si no han concluido, á las doce del día, para proseguirlas en la tarde,

de cuatro á seis, ó al día siguiente, á las mismas horas de la mañana y y de la tarde, y así sucesivamente hasta que se declare cerrado el debate.

Art. 202. Ninguna vista podrá ser interrumpida para el efecto de que se celebre otra.

Art. 203. El día fijado para la vista de un negocio, el presidente de la sala anunciará en alta voz, estén ó no presentes las partes, que se va á dar principio al acto.

Art. 204. Á continuación el secretario dará lectura á la resolución apelada ó de cuya revisión se trate, cuando ésta sea forzosa conforme á la ley; y, en su caso, á la sentencia ó ejecutoria recurrida, si el negocio se ve en casación.

Art. 205. Respecto de las demás actuaciones que deban ser leídas durante la vista, de la concesión de la palabra á los informantes; de la recepción y lectura de los apuntamientos que se presenten, y de todo lo demás que se refiera al orden y policía de las audiencias, se aplicarán las reglas establecidas en las leyes de enjuiciamiento.

Art. 206. Si durante la vista de un negocio no pudiere ó no debiere continuar asistiendo alguno de los miembros de la sala, por enfermedad ú otro motivo bastante, se suspenderá la audiencia hasta por ocho días; y, cuando proceda, se integrará la sala con el magistrado supernumerario ó suplente que corresponda.

Art. 207. Concluida la audiencia, el presidente declarará «Visto» el negocio.

Art. 208. Dentro de las veinticuatro horas siguientes á la declaración que expresa el artículo anterior, ó á la práctica de las diligencias para mejor proveer, que se hayan decretado después de la vista, la sala se impondrá del estudio que, forzosamente ese día y en proposiciones precisas y concretas, deberá presentar el ministro comisionado para tal efecto, según el art. 190.

Art. 209. Inmediatamente después se procederá á discutir las proposiciones formuladas, tan ampliamente cuanto sea necesario; y terminado el debate, se recogerá la votación por el secretario, en orden inverso de la numeración de los magistrados.

Art. 210. Si fueren aprobadas las proposiciones, á mayoría de votos, por lo menos, el presidente de la sala dará el punto al secretario, quien lo asentará desde luego en el expediente respectivo, con expresión de la hora en que lo reciba. El magistrado semanero pondrá al pie de al fecha del punto, la nota de «Conforme,» y lo autorizará en unión del secretario.

Art. 211. Cuando se desapruében las proposiciones presentadas, se redactarán por alguno de los miembros de la mayoría, las que correspondan.

Art. 212. Si no hay mayoría de votos, se aplicarán las disposiciones relativas de los arts. 615, 616 y 617 del Código de Procedimientos Civiles.

Art. 213. En el caso de que algún magistrado obtenga licencia para separarse de su encargo, después de

visto por él el negocio de que se trate, pero antes de la votación, remitirá su voto por escrito, bajo su firma y en pliego cerrado, para que surta los mismos efectos del voto verbal, aun cuando sobrevenga, con posterioridad, la falta absoluta de dicho funcionario.

Art. 214. Asimismo, deberá emitir su voto el magistrado que sea supernumerario que haya concurrido á la vista del negocio, aunque se presente el propietario á quien haya estado supliendo en el caso de falta temporal.

Art. 215. No se admitirá ni recogerá el voto del magistrado que sea suspendido ó destituido en el ejercicio de sus funciones, ni aquel á quien se admita la renuncia del cargo, ó que cese en el desempeño de éste, por conclusión del periodo para el cual haya sido electo ó nombrado.

Art. 216. Siempre que después de la vista y antes de la votación, ocurra falta absoluta de un magistrado, las partes tendrán derecho para ser oídas por el supernumerario, interino ó suplente, que se nombre ó designe para integrar la sala.

Art. 217. Recogida la votación y extendido el punto, éste no podrá ser variado ni modificado en manera alguna; y la sala fijará desde luego, en vista del estudio que haya servido de base para la discusión y votación del negocio, ó de la opinión que haya predominado en el despacho del mismo, los puntos generales de hecho y de derecho que deba contener la resolución de que se trate, la cual será

redactada por el magistrado que se designe como ponente.

Art. 218. Dentro de los tres días siguientes, el ponente presentará á la sala el proyecto de resolución, el cual, examinado y aprobado, será extendido en el expediente y autorizado por todos los miembros de la misma y por el secretario.

Art. 219. Tanto en el punto, como en la resolución, se hará constar si aquél fué votado por unanimidad ó por mayoría.

Art. 220. También se consignará al pie de la resolución y antes de las firmas, si los fundamentos ó consideraciones de la misma fueron aprobadas por unanimidad ó por mayoría.

Art. 221. El disidente en la votación del punto, formulará y subscribirá su voto particular á continuación de la sentencia; y el que estuviere disconforme con los fundamentos ó consideraciones de ésta, podrá insertar en el acta las razones de su desacuerdo.

Art. 222. Cuando alguno de los magistrados que haya asistido á la vista y votación de un negocio, se ausente de la capital ó cese en el servicio por falta absoluta, antes de firmar la sentencia, el secretario certificará que aquél estuvo presente en los actos relacionados. Dicha certificación suplirá la falta de firma.

Art. 223. En el despacho de las salas sólo serán públicas las audiencias que la ley determine.

Art. 224. El presidente de cada sala cuidará de que todos los lunes se fije en la puerta de la misma, por

el secretario, una lista de los negocios que, durante ella, deban verse en audiencia pública, con expresión de los nombres y apellidos de los interesados y del día señalado para ese efecto.

Art. 225. El día primero de cada mes se presentará á las salas, por el respectivo secretario, un estado de los negocios en giro, á fin de que aquella dicte las providencias que estime convenientes para el buen servicio.

Art. 226. En todo lo demás relativo al despacho de las salas, se aplicarán las disposiciones conducentes del capítulo I, título II.

SECCIÓN 2ª

Del magistrado semanero.

Art. 227. Las funciones de semanero serán desempeñadas por todos los miembros de las salas, entre los que se turnarán el cargo por semanas, que correrán de la una del día de cada sábado, á igual hora del sábado siguiente.

El presidente del Tribunal estará exceptuado del despacho de semanería.

Art. 228. Son atribuciones del semanero:

I. Recibir personalmente las declaraciones y presidir los demás actos de prueba en los autos ó procesos de que conozca la sala respectiva;

II. Presidir, asimismo, las juntas de los litigantes y practicar las demás diligencias que la sala determine;

III. Despachar las promociones de

urgente resolución que se le presenten en días ú horas en que no esté reunida la sala, de lo cual dará conocimiento á ésta en la sesión inmediata, á fin de que se haga constar en el acta del día;

IV. Las demás que prescriban las leyes ó este reglamento establezca.

Art. 229. Las faltas accidentales del semanero serán suplidas por el magistrado que haya estado de turno durante la semana anterior.

SECCIÓN 3ª

De los magistrados supernumerarios.

Art. 230. Los magistrados supernumerarios tienen obligación de presentarse diariamente en todas las salas, entre nueve y diez de la mañana, para que los negocios en que deban intervenir, no sufran demora ni entorpecimiento.

Art. 231. Queda á cargo de los presidentes de las salas cuidar de que se cumpla exactamente con lo dispuesto en el artículo que precede.

Art. 232. Los supernumerarios sólo desempeñarán el cargo de semanero, cuando integren una sala temporal y no accidentalmente.

Art. 233. Por regla general corresponderán á los supernumerarios, los estudios y ponencias de los negocios en que intervengan por faltas accidentales de los magistrados propietarios.

CAPÍTULO IV.

Del bibliotecario archivero.

Art. 234. El bibliotecario archivero dependerá directamente del pre-

sidente del tribunal, y tendrá las obligaciones siguientes:

I. Asistir con puntualidad al departamento de su cargo, y permanecer en él durante las horas señaladas para el despacho de los negocios;

II. Ordenar las obras de que se componga la biblioteca, conforme al sistema que el Tribunal adopte;

III. Formar el catálogo respectivo y dar cuenta al presidente, para que promueva la publicación de él, ante quien corresponda;

IV. Clasificar y anotar las obras nuevas que reciba;

V. Colocar y conservar todas las obras en sus correspondientes estantes ó libreros;

VI. Cuidar de que las obras se mantengan en buen estado, y dar oportuno aviso al presidente, de aquellas que deban empastarse;

VII. Proporcionar á los magistrados y secretarios del Tribunal, bajo conocimiento, las obras que deseen consultar, y recogerlas luego que se haya hecho uso de ellas, restituyéndolas al lugar que les corresponda;

VIII. Extender la correspondencia que sea propia del departamento de su cargo y presentarla á la firma del presidente, por conducto del secretario de acuerdos, ó á éste, cuando deba autorizar los oficios relativos;

IX. Entregar personalmente al Archivo Judicial, en los términos que la ley prescribe, los expedientes, libros y documentos que para ese efecto reciba del oficial mayor de la secretaría de acuerdos y de la primera sala del Tribunal; y conservarlos, en-